



310.53
Exp No. 240 de diciembre 19 de 2022
Infracción / Construcción de espolón



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0864

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3770 de 2 de julio de 2021, el Capitán de Coberta Juan Pablo Huertas Cuevas en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó a la Corporación que: "(...) Al momento de la inspección se encontró la construcción de una obra de protección costera que se adentra al mar en una longitud de diez metros de largo (10 m) por uno punto cinco metros de ancho (1.5 m) aproximadamente, el cual se encuentra ubicado en las playas del sector frente a la altura de la cabaña Guacamayas, presuntamente propiedad del señor Ignacio Ramírez, según lo manifestado por el señor Eduardo Espinosa, quien manifiesta ser el mayordomo de esta ocupación (...)"

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con la finalidad de atender el oficio con radicado interno No. 3770 de 2 de julio de 2021, se realizó visita de inspección ocular y técnica profiriéndose el informe de visita No. 123, el que se verificó lo siguiente:

"Localización del área de interés"

Las áreas de objeto de la visita se localizan en el municipio de Santiago de Tolú, específicamente en frente de la cabaña Guacamaya, bajo las coordenadas LN 09°35'33.0" – LW 75°34'16.1", y frente al predio del hotel denominado Lago en el Cielo Villa Boutique, bajo las coordenadas LN 09°35'39.7" -LW 75°34'16.0".

Observaciones en campo

Inicialmente se identificó un espolón frente a la cabaña Guacamayas en las coordenadas geográficas LN 09°35'33.0" -LW 75°34'16.1", con dimensiones de 2.5 m de ancho x 25 m de largo construido en piedra caliza tipo rajón, el cual recientemente le han realizado una serie de mantenimiento y adecuaciones ya que la piedra rajón utilizada en estas actividades no se encontraba afectada por los procesos de intemperismo y el oleaje. Por lo tanto, es evidente nuevas intervenciones antrópicas en el espolón.

Frente al predio del Hotel denominado Lago en el Cielo Villa Boutique, exactamente en la zona de playa, en las coordenadas geográficas LN 09°35'39.7" – LW 75°34'16.0", se observó un espolón en proceso de construcción con dimensiones aproximadas de 2.5 m de ancho x 30 m de largo, el cual estaba siendo intervenido en el momento de la visita para fortalecer su estructura y aumentar su tamaño, esta actividad se estaba realizando con la disposición de piedra rajón sin presencia de maquinaria, donde los trabajadores realizaban la disposición de las rocas de manera manual depositando cada piedra una a una sobre el espolón, esto con el fin de facilitar la protección de las zonas costeras.



310.53

Exp No. 240 de diciembre 19 de 2022

Infracción / Construcción de espolón

CONTINUACIÓN AUTO No. 0864

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se puede observar presencia de fauna asociada a estos tipos de estructura como lo son los moluscos del género Echinolittorina, estos adheridos a las rocas con mayor tiempo de antigüedad en la composición de la estructura.

En la zona de playa se evidencia presencia de material vegetal, el cual es depositado por las corrientes, producto de la sedimentación propia que ocasionan estructuras artificiales como los espolones.

Las actividades realizadas frente a la cabaña Guacamaya, referente a las adecuaciones del espolón, presuntamente fueron realizadas por el señor Ignacio Ramírez propietario de esta y las actividades realizadas frente al predio del Hotel Lago en el Cielo Villa Boutique para la adecuación del espolón fueron realizadas por los propietarios de este.

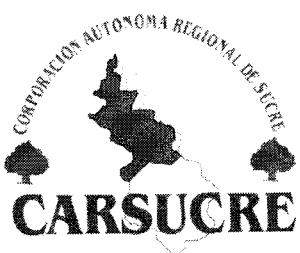
(...)

CONCLUSIONES

- *La visita se localizó en el sector El Francés, ubicado en la zona costera del municipio de Santiago de Tolú, específicamente frente de la cabaña Guacamaya, bajo las coordenadas LN 09°35'33.0" – LW 75°34'16.1", donde se logró identificar que recientemente le han realizado una serie de mantenimiento y adecuaciones a espolón, y frente al predio del Hotel Lago en el Cielo Villa Boutique, bajo las coordenadas LN 09°35'39.7" – LW 75°34'16.0", se evidenció al momento de la visita la construcción de espolón.*
- *Las construcción y adecuaciones de obra de protección costera sin licencias y/ permisos ambientales, genera grandes afectaciones dentro de los ecosistemas de playa alterando sus componentes bióticos y abióticos, y asimismo el no aplicar los planes de manejo ambiental impide mitigar los impactos que causan, de esta forma, este tipo de actividades requiere tramitar y obtener licencia ambiental, por lo tanto, se evidenció incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5, inciso C.*
- *Lo referente a la identificación del presunto infractor, en este caso las actividades llevadas a cabo al frente de la cabaña Guacamaya, bajo las coordenadas LN 09°35'33.0" – LW 75°34'16.1", y frente al predio del Hotel Lago en el Cielo Villa Boutique, bajo las coordenadas LN 09°35'39.7" – LW 75°34'16.0", las cuales fueron realizadas por sus propietarios."*

Que, mediante Auto No. 1547 de 26 de diciembre de 2022, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de Registro Único Empresarial y Social – RUES que, la sociedad **TUMS S.A.S** identificada con el NIT 901.158.117-0 es la propietaria.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 240 de diciembre 19 de 2022
Infracción / Construcción de espolón

CONTINUACIÓN AUTO No. 0864 -- 21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del establecimiento de comercio **LAGO EN EL CIELO VILLAS-BOUTIQUE** con matrícula No. 102654, con dirección para notificación carrera 02 calle 02 1085 El Frances del municipio de Santiago de Tolú y correo electrónico gerencialagoenelcielo@gmail.com.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 240 de diciembre 19 de 2022

Infracción / Construcción de espolón

21 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0864

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.* Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, dispone lo siguiente:

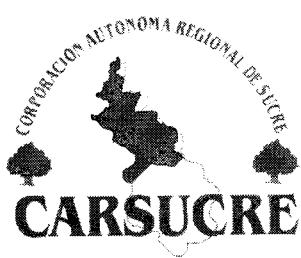
"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

5. En el sector marítimo y portuario: (...)

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 240 de 19 de diciembre de 2022, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TUMS S.A.S**, identificada con el NIT 901.158.117-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAGO EN EL CIELO VILLAS-BOUTIQUE**, registrado con matrícula mercantil No. 102654 de la Cámara de Comercio de Sincelejo, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



310.53
Exp No. 240 de diciembre 19 de 2022
Infracción / Construcción de espolón



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0864 -

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **TUMS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.158.117-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAGO EN EL CIELO VILLAS-BOUTIQUE**, registrado con matrícula mercantil No. 102654 de la Cámara de Comercio de Sincelejo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

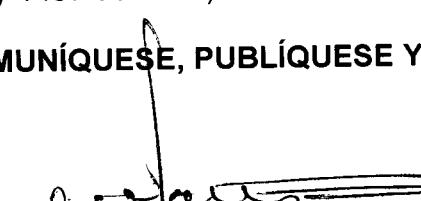
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TUMS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.158.117-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAGO EN EL CIELO VILLAS-BOUTIQUE**, registrado con matrícula mercantil No. 102654 de la Cámara de Comercio de Sincelejo, en la dirección carrera 02 calle 02 1085 El Frances del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y/o al correo electrónico gerencialagoenelcielo@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Maria Arrieta Núñez | Abogada contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declararon que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

U

U